



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCION NÚMERO 0152 DE 05 JUL 2013**  
( )

Por la cual se hace una corrección en el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.719 del 01 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de la investigación antidumping abierta mediante resolución 0027 del 27 de febrero de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela imponiendo derechos antidumping preliminares.

Que en el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013 se estableció que los derechos antidumping establecidos en dicho artículo no serían aplicables a las importaciones de tubos PE-AL-PE y PEX-AL-PEX de uso en instalaciones de redes hidráulicas y de gas que por error de digitación se indicó que clasifican por la subpartida arancelaria 7604.29.20.00, siendo que lo correcto es la subpartida arancelaria 7608.10.90.00.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que de acuerdo con lo anterior, es procedente corregir el error formal contenido en el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013, que no genera modificación en el sentido material de la decisión inicial adoptada.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1°.** Corregir el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 0076 del 2013, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2°.

Continuación de la resolución "Por la cual se hace una corrección en el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013"

**Parágrafo:** Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de tubos de PE-AL-PE y PEX-AL-PEX de uso en instalaciones de redes hidráulicas y de gas, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 7608.10.90.00."

**Artículo 2°.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a las partes interesadas y a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN para lo de su competencia.

**Artículo 3°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **05 JUL. 2013**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**